

LEY 8.535

CORDOBA, 4 de ABRIL de 1996

CREACION DEL PROGRAMA DE SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY 8535

ARTICULO 1.- CREASE en el ámbito del Ministerio de Salud y Seguridad Social de la Provincia de Córdoba, el Programa de Salud Reproductiva y Sexualidad, con el propósito de garantizar a las personas el poder decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos.

ARTICULO 2.- Los objetivos fundamentales del programa son:

a) Capacitar agentes de salud para informar, educar y asesorar en temas de reproducción y sexualidad.

b) Promocionar campañas de difusión sobre temáticas de: paternidad responsable, reproducción, sexualidad, prevención de embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual y SIDA.

c) Propiciar la existencia de profesionales capacitados en reproducción y sexualidad en los centros de salud, en sus diferentes niveles de complejidad.

d) Coordinar acciones con los diferentes organismos públicos, interjurisdiccionales, privados y no gubernamentales, que por su naturaleza o fines, puedan contribuir a la consecución de estos objetivos.

ARTICULO 3.- Nota de Redacción (VETADO por Decreto N. 892/96).

ARTICULO 4.- LOS profesionales y/o agentes de salud tendrán a su cargo la información, educación y asesoramiento sobre reproducción, sexualidad, métodos anticonceptivos no abortivos y enfermedades de transmisión sexual.

ARTICULO 5.- LOS profesionales médicos podrán prescribir aquellos métodos anticonceptivos no abortivos y que no impliquen esterilización permanente, a quienes lo soliciten, previa información sobre los diferentes métodos, características y efectos.

ARTICULO 6.- Nota de Redacción (VETADO por Decreto N. 892/96).

ARTICULO 7.- Nota de Redacción (VETADO por Decreto N. 892/96).

ARTICULO 8.- Nota de Redacción (VETADO por Decreto N. 892/96).

ARTICULO 9.- Nota de Redacción (VETADO por Decreto N. 892/96).

ARTICULO 10.- Nota de Redacción (VETADO por Decreto N. 892/96).

ARTICULO 11.- Nota de Redacción (VETADO por Decreto N. 892/96).

ARTICULO 12.- Nota de Redacción (MODIFICA Ley N. 6222).

ARTICULO 13.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.